



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
DUITAMA

Duitama, 12 de Julio de 2018  
OFICIO CASV/ 00373

SEÑORES  
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
CALLE 43 N° 57-14  
BOGOTA, D.C

**REMISION DEMANDA Y ANEXOS**

.....  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO : 15238-3333-003-2018-00134 00  
DEMANDANTE : WILLIAM RENE CASTRO  
DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
.....

Por medio de la presente le comunico que a través de auto calendarado el día 31 de MAYO de 2018, suscrito por el Señor Juez **Dr. Lalo Enrique Olarte Rincón**, se dispuso admitir la demanda ejercida bajo el medio de control de la referencia, ordenando notificar A LA **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** --de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y, al señor Agente del Ministerio Publico para que de acuerdo al cargo y competencia, intervenga en el proceso.

El numeral 9º dispuso que la entidad demandada durante el término de contestación de demanda, deberá pronunciarse respecto a las pretensiones y hechos de manera clara y precisa, además de exponer fáctica y juicadamente su defensa. Así mismo deberá allegar **TOTALIDAD DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS OBJETO DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL** conforme lo ordena el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. En igual sentido, se le indica a la Entidad demandada que debe allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial certificación expedida por el comité de conciliación o la oposición asumida por la entidad en materia de conciliación en relación con los asuntos de esta índole, de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

Se advierte a las notificadas que el término de traslado **PARA CONTESTAR DEMANDA** – ART. 172 DEL CPACA - comienza a correr al vencimiento del término común de 25 días de que trata el artículo 612 del CGP, por lo que al contestar la demanda se debe hacer un pronunciamiento clara y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos tal y como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Junto al presente envío encontrará en copia simple el traslado de la demanda acompañado de sus anexo más el auto que admite el medio de control –**ESCRITO DE SUBSANACION**–, no obstante los anteriores documentos también fueron aportados en archivo PDF junto con el mensaje de datos contentivo de notificación personal conforme lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es así, que los términos legales iniciaron a contar a partir de la generación del acuse de recibo, el cual fue enviado de manera inmediata por el servidor de la entidad.

Atentamente,

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
SECRETARIO

A folio 20 de la providencia la Sala de Decisión fijo la siguiente posición:

*“ Ahora, lo acontecido frente a los soldados profesionales en materia de regulación del subsidio familiar ha sido positiva, ya que antes de ser considerados como tal, cumplían su misión en calidad de voluntarios, bajo el amparo del régimen que les fijaba la ley 131 de 1985, que no contempla el pago de la mentada partida; sin embargo, no es aceptable que al momento de establecer el régimen de asignación de retiro, de manera inexplicable se les sustraiga del goce de una prestación para la cual son candidatos idóneos y no a aquellos que estando en la misma condición, es decir, estar al servicio de la defensa del país, si pueden obtener que parte del porcentaje pagado en actividad por subsidio familiar se les incorpore a la prestación de retiro entre altos mandos de las fuerzas militares como Coroneles. (Negrilla y subrayado es nuestro).*

*En este orden de ideas, si bien en principio resulta acertada la actuación de la entidad demandada, pues ajustada al artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004 negó la inclusión de dicho subsidio en la liquidación de la asignación de retiro, luego del estudio desplegado frente a dicho Decreto, se desprende que no es dable aplicarlo, debido a lo inconstitucional que resulta, puesto que comparto un trato desigual injustificado, siendo por lo tanto como lo dispuso el a quo procedente su reconocimiento como partida computable para establecer el monto de la prestación de retiro, así como se dispone para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, razón por la cual esta sala revoca la sentencia apelada, y en el Segundo Punto condena a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reajustar la asignación de retiro teniendo en cuenta el subsidio familiar en el mismo porcentaje en que devengaba al momento del retiro, en los demás será confirmada, por las razones que en precedencia se esgrimieron.” (Negrilla y subrayado es nuestro).*

### 3. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD.

El derecho a la igualdad es uno de los principios fundantes del constitucionalismo moderno que incidió de manera directa en la estructuración del derecho laboral, el cual encuentra su sustento en los artículos 13 y 53 de la Constitución y en los convenios 111 y 95 de la OIT. De esta manera y en nuestro sentir, la reafirmación del principio y derecho fundamental de igualdad ante la ley, tiene por objeto materializar en forma progresiva las condiciones sociales, económicas y culturales que reduzcan al máximo los desequilibrios existentes en las oportunidades del desarrollo humano, en especial por las condiciones de vida pretendidas por los trabajadores con relación a las expectativas que desarrollan en sus actividades laborales. El principio y derecho fundamental de igualdad ante la ley, tiene por objeto materializar en forma progresiva las condiciones sociales, económicas y culturales que reduzcan al máximo los desequilibrios existentes en las oportunidades del desarrollo humano.

Es de anotar al Despacho, que el subsidio familiar es una prestación que se le reconoce y paga a los oficiales, suboficiales, agentes, soldados profesionales y civiles que prestan servicio al Ministerio de Defensa, con el fin de atender las contingencias propias de matrimonio y del nacimiento y crianza de los hijos. Igualmente está establecido en los estatutos de carrera decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 que el subsidio familiar será tenido en cuenta como partida computable en la liquidación de las asignaciones de retiro de los oficiales, suboficiales, agentes y personal civil,



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
DUITAMA

Duitama, 12 de Julio de 2018  
OFICIO CASV/ 00374

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO  
PROCURADORA 69 JUDICIAL 1 DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
CALLE 21 N° 10-76 ANTIGUAS INSTALACIONES DEL INURBE  
TUNJA, BOYACA

**REMISION DEMANDA Y ANEXOS**

.....  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO : 15238-3333-003-2018-00134 00  
DEMANDANTE : WILLIAM RENE CASTRO  
DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
.....

Por medio de la presente le comunico que a través de auto calendado el día 31 de MAYO de 2018, suscrito por el Señor Juez **Dr. Lalo Enrique Olarte Rincón**, se dispuso admitir la demanda ejercida bajo el medio de control de la referencia, ordenando notificar A LA **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** --de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y, al señor Agente del Ministerio Publico para que de acuerdo al cargo y competencia, intervenga en el proceso.

El numeral 9º dispuso que la entidad demandada durante el término de contestación de demanda, deberá pronunciarse respecto a las pretensiones y hechos de manera clara y precisa, además de exponer fáctica y juicicamente su defensa. Así mismo deberá allegar **TOTALIDAD DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS OBJETO DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL** conforme lo ordena el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. En igual sentido, se le indica a la Entidad demandada que debe allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial certificación expedida por el comité de conciliación o la oposición asumida por la entidad en materia de conciliación en relación con los asuntos de esta índole, de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

Se advierte a las notificadas que el término de traslado **PARA CONTESTAR DEMANDA – ART. 172 DEL CPACA** - comienza a correr al vencimiento del término común de 25 días de que trata el artículo 612 del CGP, por lo que al contestar la demanda se debe hacer un pronunciamiento clara y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos tal y como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Junto al presente envío encontrará en copia simple el traslado de la demanda acompañado de sus anexo más el auto que admite el medio de control –**ESCRITO DE SUBSANACION**–, no obstante los anteriores documentos también fueron aportados en archivo PDF junto con el mensaje de datos contentivo de notificación personal conforme lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es así, que los términos legales iniciaron a contar a partir de la generación del acuse de recibo, el cual fue enviado de manera inmediata por el servidor de la entidad.

Atentamente,

  
**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA**  
SECRETARIO

abierta contradicción con los preceptos constitucionales, como es el caso presente, por lo anterior se solicita al despacho que ordene a la demandada a inaplicar el artículo anteriormente relacionado en razón a que su aplicación conllevan la violación de derechos fundamentales como son el de igualdad y el de protección especial a la familia.

JURISPRUDENCIA DE LAS ALTAS CORTES SOBRE LA INCLUSIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR COMO PARTIDA COMPUTABLE EN LA LIQUIDACIÓN DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES.

**A- CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B" CONSEJERA PONENTE: DOCTORA BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ del diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013). REF: EXPEDIENTE No. AC.-11001-03-15-000-2013-01821, ACTOR: JOSÉ NARCES LÓPEZ BERMÚDEZ ACCIONADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA ACCIÓN DE TUTELA:**

"Con base en lo expuesto, la Sala verificará si la exclusión del subsidio familiar como partida computable para efectos de la liquidación de la asignación de retiro de los Soldados Profesionales es una medida constitucionalmente válida y justificada, pues al revisar el artículo 13, del Decreto 4433 de 2004, se observa que el "subsidio familiar" es una partida computable para los Oficiales y Suboficiales "( ...) en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro. ", es decir, que si lo previo para otros beneficiarios de la mencionada asignación.

En efecto, el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, establece un trato diferenciado, al incluir el subsidio familiar en la liquidación de los Oficiales y Suboficiales, empero, no la incluyó para los Soldados Profesionales, sin que se vislumbre justificación razonable para tal exclusión.

Por el contrario, si se tiene en cuenta que la finalidad del plurimencionado subsidio es la de ayudar al trabajador al sostenimiento de las personas que se encuentran a su cargo en consideración a sus ingresos, resulta desproporcionado y en consecuencia, inconstitucional, que se haya previsto dicha partida para los Oficiales y Suboficiales que se encuentran un rango salarial más alto que los Soldados Profesionales.

Así pues, a luz de la Carta Política y los postulados del Estado Social de Derecho, resulta inaceptable que el Decreto 4433 de 2004 haya previsto el subsidio familiar como partida computable para los miembros de las Fuerza Pública que tienen una mejor categoría - los Oficiales y Suboficiales - dejando por fuera a los que devengan un salario inferior y en consecuencia, a quienes más lo necesitan, los Soldados Profesionales.

**B- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,** En providencia del 01 de Abril de 2014, promulgada por la Sección Segunda - Subsección "E", Sala de Descongestión, radicado 2011 - 00212, actor ALBEIRO GARCÍA BONILLA, Magistrado Ponente Dra. JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA, Resolviendo el recurso de apelación presentado por la demandada, contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 7º Judicial Administrativo de Descongestión de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda, así.

## NOTIFICACION DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00134 00

Juzgado 03 Administrativo Transitorio - Duitama - Seccional Tunja -Notif

lue 12/07/2018 11:57

Elementos enviados

Para: EDWINH1976@HOTMAIL.COM <EDWINH1976@HOTMAIL.COM>; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; PROCJUDADM69@PROCURADURIA.GOV.CO <PROCJUDADM69@PROCURADURIA.GOV.CO>; Tutelas Fomag <tutelas\_fomag@fiduprevisora.com.co>;

Companys de Alta

13 archivos adjuntos (397 KB)

12\_.pdf; Demanda.pdf; SUB\_003-2018-00134-00.pdf; Poder.PDF; Poder-2.PDF; Resolución No. 000514 del 2017.PDF; Resolución No. 000514 del 2017-2.PDF; Resolución No. 000514 del 2017-3.PDF; Resolución No. 000514 del 2017-4.PDF; Resolución No. 000514 del 2017-5.PDF; Resolución No. 007354 del 2017.PDF; Resolución No. 007354 del 2017-2.PDF; Cédula de Ciudadanía.PDF;

### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DUITAMA

SEÑORES

NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- MINISTERIO PUBLICO

-AGENCIA DE DEFENSA JUDICIAL

### NOTIFICACION DEMANDA

.....  
**MEDIO DE CONTROL :** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**RADICADO :** 15238-3333-003-2018-00134 00  
**DEMANDANTE :** WILLIAM RENE CASTRO  
**DEMANDADO :** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -

Por medio de la presente le comunico que a través de auto calendarado el día 31 de MAYO de 2018, suscrito por el Señor Juez **Dr. Lalo Enrique Olarte Rincón**, se dispuso admitir la demanda ejercida bajo el medio de control de la referencia, ordenando notificar A LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO --de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y, al señor Agente del Ministerio Publico para que de acuerdo al cargo y competencia, intervenga en el proceso.

El numeral 9º dispuso que la entidad demandada durante el término de contestación de demanda, deberá pronunciarse respecto a las pretensiones y hechos de manera clara y precisa, además de exponer fáctica y juicemente su defensa. Así mismo deberá allegar **TOTALIDAD DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS OBJETO DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL** conforme lo ordena el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. En igual sentido, se le indica a la Entidad demandada que debe allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial certificación expedida por el comité de conciliación o la oposición asumida por la entidad en materia de conciliación en relación con los asuntos de esta índole, de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

Se advierte a las notificadas que el término de traslado **PARA CONTESTAR DEMANDA – ART. 172 DEL CPACA** - comienza a correr al vencimiento del término común de 25 días de que trata el artículo 612 del CGP, por lo que al contestar la demanda se debe hacer un pronunciamiento clara y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos tal y como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Junto al presente envío encontrará en copia simple el traslado de la demanda acompañado de sus anexo más el auto que admite el medio de control –**ESCRITO DE SUBSANACION**-.

Atentamente,

**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
SECRETARIO

Retransmitido: NOTIFICACION DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00134 00

Microsoft Outlook

je 12/07/2018 11:57

Para: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00134 00



Retransmitido: NOTIFICACION DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00134 00

Microsoft Outlook

Jul 12/07/2018 11:57

PROJUDADM69@PROCURADURIA.GOV.CO <PROJUDADM69@PROCURADURIA.GOV.CO>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

PROJUDADM69@PROCURADURIA.GOV.CO (PROJUDADM69@PROCURADURIA.GOV.CO)

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00134 00



Entregado: NOTIFICACION DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00134  
00

postmaster@defensajuridica.gov.co

Jun 12/07/2018 11:57

Para procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00134 00



Entregado: NOTIFICACION DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00134  
00

postmaster@fiduprevisora.com.co

Jue 12/07/2018 11:57

Para: Tutelas Fomag <tutelas\_fomag@fiduprevisora.com.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Tutelas Fomag (tutelas\_fomag@fiduprevisora.com.co)

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA - 15238-3333-003-2018-00134 00

